

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1232

Panamá, 21 de julio de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de  
Conclusión.**

**Expediente 788902021.**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **Vanessa Racines viuda de Fernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que incurrió el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al no dar respuesta a su solicitud de 23 de abril de 2021 y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la señora **Vanessa Racines viuda de Fernández**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que incurrió el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al no dar respuesta a su solicitud de 23 de abril de 2021 y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 434 de 23 de febrero de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 137-B de la Ley 9 de 8 de junio

de 1994; el artículo 37 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y los artículos 34 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 7 - 10 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, la firma forense Rosas y Rosas manifiesta que su mandante prestó servicios durante veinticuatro (24) años en distintas instituciones del Estado, **hasta que se acogió a su pensión de vejez en el mes de octubre de 1995** y por ende, aduce que su representada tiene derecho a que se le reconozca y paguen veinticuatro (24) semanas de sueldo en concepto de prima de la antigüedad (Cfr. foja 3 - 4 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la recurrente, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, a través de nuestra vista de contestación pudimos constatar que **la terminación de la relación laboral entre la demandante y el Estado, se dio en el mes de octubre del año 1995, toda vez que se acogió a su pensión de vejez, y para esa fecha no estaba regulada ni reconocida en nuestro derecho interno la prima de antigüedad para los servidores públicos.**

Aunado a lo anterior, debemos reiterar que **la Ley 39 de 2013, a través de la cual se reconoció por primera vez el pago a la prima de antigüedad a los servidores públicos, no tenía un alcance retroactivo, conforme a lo normado en el artículo 46 de la Constitución Política, debido que la misma no señalaba que era una ley de orden público o de interés social; por lo tanto, siendo que dicha norma entro a regir a partir del 1 de enero de 2014, es a partir de ésta fecha que inició a regularse y reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico la prima de antigüedad a los servidores públicos, en el caso de que hubiera derecho.**

Como consecuencia de lo antes mencionado, claramente quedo acreditado que la señora **Vanessa Racines viuda de Fernández**, fue nombrada en la entidad demandada el 10 de abril de 1970, y **se mantuvo vinculada laboralmente a la misma hasta el 3 de octubre de 1995, fecha en la cual presentó su renuncia para acogerse a su pensión de vejez; sin embargo, para esa fecha todavía no existía norma que reconociera el derecho a la prima de antigüedad a los servidores públicos; por lo tanto, la accionante claramente no gozaba de tal beneficio, que surgió a partir de la Ley 39 de 2013 y entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2014** (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Por otra parte, quedo corroborado que **no cobra sustento jurídico el argumento aducido por la firma forense Rosas y Rosas, en lo atinente a las sentencias de la Sala Tercera, en materia del pago de prima de antigüedad a servidores públicos, que trajo a colación para el presente caso toda vez que, los hechos de su mandante no guardan relación con los señalados en las citadas jurisprudencias, debido a que aquella tal cual lo hemos indicado, se desvinculó del sector público en octubre del año 1995, es decir con anterioridad al surgimiento del derecho a la prima de antigüedad; sin embargo, en las sentencias aducidas, quien accionó fue desvinculado del sector público en el año 2015, es decir, con posterioridad al reconocimiento y regulación del beneficio de la prima de antigüedad** (Cfr. fojas 44 – 55 del expediente judicial).

Del mismo modo, quedo evidenciado que la desvinculación de la accionante con el **Ministerio de Economía y Finanzas se dio producto de la renuncia presentada y no así, por destitución o porque se haya dejado sin efecto su nombramiento, por tanto claramente se acreditó que tampoco cobran sustento jurídico los argumentos aducidos por la actora en relación con la Ley 59 de 2005,** misma que adopta normas de protección laboral para las

personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

**Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 347 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 1, 66-81 y 82-84, entre otras, que sin duda alguna no configuran la nulidad del acto acusado, ya que, ninguna de ellas acreditan que la demandante gozara del derecho al reconocimiento de la prima de antigüedad reclamada.

Así mismo, se observa que el Tribunal **admitió como pruebas aducidas por la recurrente las copias de las siguientes sentencias de la Sala Tercera:**

- “1. Copia de la Sentencia de 16 de julio de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (foja 28-43)
2. Copia de la Sentencia de 9 Julio de 2020, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (foja 44-61)”

De la misma forma, se le admitieron a la actora las pruebas de informe consistentes en:

“1. Oficiar a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que expida una certificación sobre las entidades estatales en las que prestó servicios la señora Vanessa Racines viuda de Fernández, con la cédula de identidad personal No.8-444-73 y carnet de Seguro Social No.M111646, y los sueldos devengados, durante su vida laboral.

2. Oficiar a la Gerencia de los Casino Nacionales y/o al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certifiquen o hagan constar cual fue el monto del último sueldo devengado por la señora Vanessa Racines viuda de Fernández durante el mes de julio de 1988.”

Al respecto, podemos reiterar que ninguno de los medios probatorios presentados y aducidos por la demandante logran variar el contenido de nuestra

Vista 434 de 23 de febrero de 2022, por cuyo conducto contestamos que a la demandante claramente no le asiste el derecho a la prima de antigüedad reclamada toda vez que, **la terminación de su relación laboral con el Estado, se dio en el mes de octubre del año 1995, y para esa fecha no estaba regulada ni reconocida en nuestro derecho interno la prima de antigüedad para los servidores públicos.**

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Economía y Finanzas**, hubiese infringido las normas que fundamentan el proceso presentado por la señora **Vanessa Racines viuda de Fernández**, y por lo tanto, **la carga procesal a cargo de dicha demandante no cumplió con lo que establece el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de la obligación que tiene quien acciona de confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; criterio que fue reiterado por la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la señora **Vanessa Racines viuda de Fernández**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo en la que incurrió el **Ministerio de Economía y Finanzas** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilla Urriola de Ardila  
**Secretaria General**